

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3525/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300545622000105**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Copia de los contratos con la empresa Vuela Corp y/o en los que haya participado la persona [REDACTED] o algún representante suyo, de 2018 a 2022. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3525/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de julio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que hubiese realizado manifestación al respecto.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **catorce de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo información en alcance a su comparecencia anterior.
9. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT-O/058/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio TEM/0751/2022, atribuible a la Tesorería, como se muestran a continuación:



Coahuila de Zaragoza
Por la calidad que representamos forjamos
1928 - 2022



Oficio-TEM0751/2022
Coahuila de Zaragoza, Ver., a 16 de junio del 2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información 300545622000105

Atención:
Lic. Tomás Daniel Hernández Loán,
Titular de la Unidad de Transparencia,
H. Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, Ver. 2022-2025
Presente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 4 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y en atención a su oficio UT-O/058/2022 de fecha 8 de junio de 2022, y recibido en esta Tesorería a mi cargo del día 9 del mismo mes y año y con relación a la información solicitada derivada del folio 300545622000105, me permito expresarle lo siguiente:

Que el contenido de la solicitud de información originalmente señala: "Copia de los contratos con la empresa Vuela Corp y/o en los que haya participado la persona [REDACTED] o algún representante suyo, de 2018 a 2022..." (SIC).

Que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección de Adquisiciones dependiente de esta Tesorería a mi cargo, y particularmente en los archivos de contratos entregados por la Administración Pública Municipal 2018 - 2021, no se localizó ningún contrato a nombre de Vuela Corp o a nombre de [REDACTED] o de algún representante legal de ella.

Por cuanto hace al Ejercicio Fiscal 2022, he de precisar que no se ha recibido solicitud alguna para la contratación relacionada con las personas a que se refiere el solicitante, tal vez esto se deba a que no se encuentra en ninguno de los supuestos que señala el artículo 1 y 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo al contenido de su oficio, sugiero que se solicite la información a la Sindicatura Única, a la Dirección Jurídica y a la Secretaría del H. Ayuntamiento como instancia responsable del archivo municipal en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento me despido de usted, agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentos que si bien no se encuentran suscritos por los servidores públicos a quienes se atribuye su emisión, los mismos son válidos en el ámbito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la validez de los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Transparencia de las dependencias o entidades cuando se proporcionan a través del sistema de comunicación institucional, es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se encuentran notificados por la Unidad de Transparencia a la que el particular remitió su solicitud, lo que encuentra sustento en el criterio 07/19⁷ emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos personales, de rubro “**Documentos sin firma o membrete**”.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

Negativa a proporcionar la información, toda vez que se manejo en diversos medios que esta empresa y persona eran quienes realizaban la festividad por contrato con el ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Se anexan enlaces relacionados

<https://imagendelgolfo.mx/coatzacoalcos/festejos-de-los-500-anos-en-coatzacoalcos-del-8-al-12-de-junio/50182744>

<https://www.coatzacoalcos.gob.mx/prensa/500-anos-historico-festejo-de-talla-internacional/>

<https://coatzaviral.com/2022/05/18/fiesta-para-coatzacoalcos-del-8-al-12-de-junio/>

<https://venamericagroup.com/2022/06/11/celebran-los-500-anos-de-coatzacoalcos/>
(sic)

...

21. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio UT-O/659/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada y adjuntando a su respuesta los oficios por medio de los que requirió tanto a la Tesorera, como a la Síndica y Secretario la información solicitada, no obstante no adjuntó las respuestas proporcionadas por las dos últimas mencionadas. Al comparecer por segunda ocasión al presente recurso de revisión, en alcance a su comparecencia original, el sujeto obligado remitió los oficios SIND/754/2022, TEM/0935/2022, 650/2022, y oficio sin número, suscritos por la Síndica, Tesorera, Secretario y Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, respectivamente, ampliando la búsqueda de la información, como se muestra a continuación:

⁷ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F09>



Coahuila

Por la Unidad que queremos todos



OFICIO: 33NDV784/2022

Coahuila, Ver., a 08 de julio de 2022.

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO UT-0668/2022

LIC. TOMAS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COAHUILA, VER.
PRESENTE.-

La que suscribe Ing. Ana Bertha Hernández Aguilar, Síndico Único del H. Ayuntamiento del Municipio de Coahuila, Veracruz; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de La Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Síndico Único de este H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuila, Ver.

En atención al oficio UT-0668/2022 de fecha 08 de julio de dos mil veintidós y recibido en esta sindicatura el mismo día, mes y año, signado por el Lic. Tomas Daniel Hernández León titular de la Unidad de Transparencia, en relación a la solicitud de información y/o documentación con motivo del recurso de revisión No. IVAI-REV/3525/2022/RI.

...Copia de los contratos con las empresas Verde-Corri info en los que seva participada de acciones o otras convenientes sevo. de 2018 a 2022...

lv

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022"

www.coahuila.gob.mx



Coahuila

Por la Unidad que queremos todos



En atención de lo anterior se le informa que después de que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva sobre los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa a su cargo (Sindicatura Municipal), en relación a la información solicitada; No fue localizada información y/o documentación alguna en virtud que, en esta Sindicatura Municipal no se generan los Contratos, ni se encuentran bajo resguardo hasta la suscripción del mismo.

La Unidad generadora facultada para la Contratación es la Dirección de Adquisiciones de conformidad con el artículo 42 fracción IV, V del reglamento interno de la administración pública municipal de Coahuila, Veracruz de fecha 13/12/2021; Por lo que se hace de su conocimiento que únicamente fueron recibidos para revisión; Sin embargo se regresaron derivado de observaciones, y a la fecha no se ha vuelto a recibir con las observaciones solventadas para la suscripción y firma en relación con las empresas Verde Corri info en los que haya participado al respecto o otras participadas sevo. de 2018 a 2022...

Lo anterior a fin de dar cumplimiento en los términos solicitados; Sin otro asunto en particular, le envío saludos cordiales.

2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN.

ATENTAMENTE:


ING. ANA BERTHA HERNÁNDEZ AGUILAR,
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL
DE COAHUILA, VERACRUZ.

CP 06678 LUP
C. B. ANA

10/07/2022 10:00 AM

"500 años de la Villa del Espíritu Santo, 1522 - 2022"

www.coahuila.gob.mx



Coatzacoalcos

Por la ciudad que queremos todos



Oficio-TEM/0936/2022.
Coatzacoalcos, Ver., a 09 de agosto del 2022.
Asunto: Respuesta a su oficio UT-O/688/2022.

Atención:
Lic. Tomás Daniel Hernández León.
Titular de la Unidad de Transparencia.
H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver. 2022-2026
Presenta:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 18, 20 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio UT-O/688/2022 de fecha 22 de julio de 2022, y recibido en la Tesorería Municipal el día 25 del mes y año de su suscripción y en atención al folio 300545622000105; dentro del plazo otorgado, me permito expresarle lo siguiente:

Que su oficio refiere que es en seguimiento al oficio UT-O/644/2022 relacionado con el Recurso de Revisión No. IVAI-REV/3525/2022/III, y atendiendo a lo solicitado en el folio de referencia, se otorga la siguiente respuesta:

"...copia de los contratos con la empresa Vuela Corp y/o en los que haga participar a la persona [redacted] o algún representante suyo, de 2018 a 2022..." (SIC)

Que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección de Adquisiciones dependiente de esta Tesorería a mi cargo, y particularmente en los archivos de contratos entregados por la Administración Pública Municipal 2018 - 2021, no se localizó ningún contrato a nombre de Vuela Corp o a nombre de [redacted] o de algún representante legal de ella.

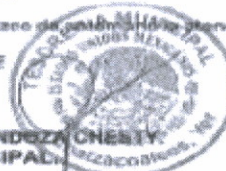
Por cuanto hace el Ejercicio Fiscal 2022, he de precisar que no se ha recibido solicitud alguna para la contratación relacionada con las personas a que se refiere el solicitante, tal vez esto se deba a que no se encuentra en ninguno de los supuestos que señala el artículo 1 y 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento me despido de usted, agradezco de antemano la atención prestada a la presente.



ATENTAMENTE

LIC. GRACE DEL CARMEN MÉNDEZ CHASTUY
TESORERA MUNICIPAL



"500 años de la Villa del Espíritu Santo. 1522 - 2022".
www.coatzacoalcos.gob.mx



Coatzacoalcos

Por la ciudad que queremos todos



OFICIO 01 No. 650/2022

LIC. TOMÁS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PRESENTE:

Por medio del presente, le hago llegar un cordial saludo y aprovecho estas líneas para dar contestación a su Oficio UT -O/648/2022, respecto del Recurso de Revisión N° IVAI - REV/3525/2022/III, se contesta:

- Que esta Secretaría hizo de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y/o documentación en formato impreso y digital, requerida por el peticionario y no se ha encontrado ninguna información relacionada de este tipo en nuestros archivos.
- Es importante señalar al peticionario y a la autoridad requerente, que esta Secretaría no cuenta con facultades para suscribir contratos de ningún tipo.
- Se le conmina a los peticionarios para que hagan la solicitud a las áreas competentes en la materia.

Sin más por el momento, me pongo a su disposición en los números 921 21 1 21 00, Ext. 2017 y/o de forma presencial en nuestra oficina.



Atentamente,
Coatzacoalcos, Ver., de Ignacio de la Llave 7 de Julio del 2022

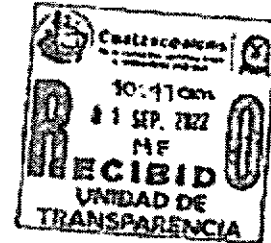
Lic. Samuel Ordaz Ortega,
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional



C.C.P. C. LIC. AMADO JESÚS CRUZ NALPICA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA CONOCIMIENTO.-



Coahuila de Zaragoza
Por la ciudad que amanecen todos
19 de mayo de 1924



**LIC. TOMÁS DANIEL HERNÁNDEZ LEÓN,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN,
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PRESENTE:**

Por medio de la presente, le hago llegar un cordial saludo y aprovecho estas líneas para dar contestación a su oficio UT -O/784/2022, respecto del Recurso de Revisión N.º IVAI- REV/3525/2022/III, se contesta:

- Que esta Dirección General hizo de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y/o documentación en formato impreso y digital, requerida por el peticionario y no se ha encontrado ninguna información relacionada de este tipo en nuestros archivos.
- Se le invita a los peticionarios para que hagan la solicitud a las áreas competentes en la materia.

Sin más por el momento, me pongo a su disposición en los números 921 21 1 21 00. Ext. 3101 y/o de forma presencial en nuestra oficina.

Coahuila de Zaragoza, Ver. a 31 de agosto de 2022

**ING. ARTURO DELGADILLO MEDINA,
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,
DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**



Alfonso Rodríguez Malpica N°101 colonia. Centro, Coahuila de Zaragoza, Veracruz, C.P. 96400

www.coahuila.gob.mx

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Lo solicitado es información de naturaleza pública y vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y 15, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. Como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través de la Tesorería Municipal, área que cuenta con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con el artículo 37, fracción I, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, no obstante, existen otras áreas como son la Sindicatura, la Secretaría y la Dirección General de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que también cuentan con atribuciones para atender la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 35, fracciones XIV y XV, 36, 47, fracción III y 48 del citado reglamento interno, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados.
26. Por ello, el Titular de la Unidad de Transparencia **no cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, dejando de atender también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
27. Ahora bien, de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información se tiene que la Tesorera informó que, después de realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección de Adquisiciones que depende de esa Tesorería, así como en los archivos de contratos entregados por la administración pública municipal 2018-2021, no se localizó ningún contrato con la persona moral, la persona física o algún representante de ella. Mientras que por lo que hace al ejercicio dos mil veintidós no ha recibido solicitud alguna para llevar a cabo una contratación relacionada con las personas sobre las que se refiere la solicitud.
28. Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión en alcance a su comparecencia original, el sujeto obligado remitió las respuestas otorgadas por la Síndico, Secretario, Tesorera y Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, informando la primera de ellas que no fue localizada la información solicitada, ya que en la Sindicatura se resguardan los contratos hasta la suscripción del mismo, asimismo informó que fueron recibidos contratos para su revisión por parte de la Dirección de Adquisiciones, mismos que se regresaron con observaciones y a la fecha de la respuesta no se han suscrito los mismos. En relación con dicha respuesta, la Tesorera reiteró su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, al señalar que después de realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección de Adquisiciones que depende de esa Tesorería, no se localizó información respecto de lo requerido. Por

⁸Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

último, tanto el Secretario como el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente informaron que después de realizada una búsqueda exhaustiva de la información la misma no fue localizada.

29. No pasa desapercibido que la parte recurrente adjuntó a su agravio diversos enlaces electrónicos de notas periodísticas que se refieren la supuesta contratación de la empresa y/o persona física sobre la que versa la solicitud de información, sin embargo, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, esto no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, o bien, de las declaraciones que realice una persona.
30. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; lo que a juicio de este Órgano Garante no es de tomarse en cuenta, en razón que el ahora recurrente no aportó elementos de prueba que acreditaran su dicho, dado que las notas periodísticas no hacen prueba plena de la veracidad de lo informado, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.⁹

31. En relación con lo anterior, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que al no haber aportado la parte ahora recurrente elementos de prueba que demostraran lo argumentado en sus agravios, se debe dar valor probatorio pleno a los comunicados de los sujetos obligados; aunado a que este Pleno no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados.

⁹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/203/203623.pdf>

32. A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹⁰, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”¹¹.
33. Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través de las áreas competentes, en el sentido de que no existen registros respecto de la información solicitada resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.
34. Sin que resulte necesario la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de la normatividad del sujeto obligado no existe la obligación de realizar dicha contratación, y de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

35. Por lo que, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, por lo que no existe una vulneración a su derecho.
36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular resulta **inoperante**.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**¹² las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
38. Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos